

**AUTO N. 08857**

**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 28 de febrero de 2017, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, realizaron Operativo en el predio ubicado en la Carrera 62F No. 57D – 25 Sur, barrio Guadalupe, UPZ Carvajal de la Localidad de Kennedy identificado con Chip No. AAA0153RXBS presuntamente de propiedad del señor José Antonio garzón Díaz identificado de cedula 19.129.533, según Certificado Catastral con radicado 257594 encontrando que parte del predio en mención se encontraba dentro del cauce del Río Tunjuelo. De igual forma en el sector se observa disposición de RCD, basuras y residuos líquidos (sangre) en espacio público afectando el cauce, ronda hídrica y la ZMPA del Río Tunjuelo, también se perciben malos olores y proliferación de ventores que se generan a raíz de las actividades productivas del sector.

Que mediante Concepto Técnico No. 05369 del 25 de octubre del 2017, el cual se emitió como insumo técnico para evaluar la pertinencia de inicio de proceso sancionatorio por la construcción del predio en mención dentro del cauce y ronda hidráulica del río Tunjuelo, la cual no es compatible con el uso del suelo de la zona; dado que incumple la normatividad ambiental vigente y está afectando notoriamente los bienes de protección ambiental y los recursos naturales que allí se encuentran.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la Visita Técnica de Control de Manejo Ambiental y seguimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, emitió el Concepto Técnico No. 05369 del 25 de octubre del 2017, el cual estableció:

“(…)

### **3.1 Ubicación**

*El predio objeto de estudio se ubica en la Carrera 62F N° 57D – 25, barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy dentro del cauce y Ronda Hidráulica - del Río Tunjuelo, el cual hace parte de la Estructura Ecológica Principal – EEP de la ciudad.*

(…)

*Con base en la información suministrada por el Sistema de Información Geográfica – SIG de la entidad, se estableció que 94.91m<sup>2</sup> que corresponde al 91.32% del área total del predio (103.93m<sup>2</sup>) se encuentra dentro del cauce del Río Tunjuelo y el resto dentro de la ronda hidráulica.*

(…)

### **ANÁLISIS AMBIENTAL.**

*El eje del sistema hídrico urbano de Bogotá según el observatorio ambiental de Bogotá, está conformado por las cuencas de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, siendo estos los cauces mayores que nacen en los cerros orientales de Bogotá y que se forman por la confluencia de varias quebradas que le aportan sus aguas.*

*El corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo genera una importante conexión entre los elementos de la estructura ecológica principal de la ciudad con el río Bogotá, lo que permite conectividad ecológica y continuidad de las dinámicas propias de los ecosistemas ahí encontrados, migración de especies, etc.*

*El sector Guadalupe es una de las zonas con mayor degradación y afectación del recurso hídrico, presentando coberturas vegetales muy degradadas o inexistentes, con alto grado de contaminación, ya que se ha modificado e intervenido el cauce con una gran influencia urbana, tanto así que la aptitud del uso del suelo es esencialmente de tipo urbano.*

*Las características del sector muestran que la margen izquierda del río Tunjuelo ha sido sometida a rellenos para poder expandir las construcciones y vías de acceso, ocupando parte del cauce del río, siendo esta situación preocupante porque se ha disminuido la capacidad hidráulica y aumentado la sedimentación, generando aumento de los niveles del agua, que puede causar desbordamientos y posibles inundaciones poniendo en riesgo la integridad humana e infraestructura del sector.*

*Con base en los antecedentes del sector, la información y los registros fotográficos obtenidos en el Operativo interinstitucional realizado el día 28 de febrero de 2017, se puede establecer, que se presenta afectación ambiental a los recursos naturales y/o bienes de protección ambiental de la zona, por ocupación del cauce del Río Tunjuelo, ya que se genera impacto negativo con mayor relevancia sobre elementos naturales como agua, suelo, flora y fauna, amenazando la sostenibilidad y sustentabilidad ambiental de la misma, por contribuir con:*

- Cambio en la morfología y dinámica del cauce
- Pérdida del área natural y funcional del Cauce
- Pérdida de almacenamiento, infiltración, transporte y recarga de aguas superficiales y subterráneas.
- Pérdida y desplazamiento de especies de flora y fauna.
- Cambio en las características físicas (porosidad, permeabilidad, estructura, consistencia, etc.) y químicas (Capacidad de Intercambio de Elementos, materia orgánica, fertilidad, acidez y alcalinidad) del suelo.
- Alteración de la calidad visual del paisaje
- Afectación a los sistemas de red de alcantarillado por descargas de residuos sólidos y líquidos que se producen en el sector.
- Conflictos con comunidades e instituciones por uso indebido del suelo

Por lo anterior, es posible afirmar que la construcción de viviendas dentro del cauce del Río Tunjuelo, se concreta en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y ocasiona afectación a diversos bienes de protección ambiental y recursos naturales de la zona, los cuales se exponen e identifican a continuación.

(...)

## **5. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo lo expuesto en el numeral 4, es posible establecer que se generó afectación a los recursos naturales y/o bienes de protección ambiental de la zona tales como SUELO, AGUA, PAISAJE, FAUNA, FLORA y CULTURAL, contraviniendo o incumpliendo lo dispuesto en:

- La Constitución Política de Colombia (CPC), en su Artículo 95, el cual dice que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.
- El artículo 1, literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.
- Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

## **CAPÍTULO II DEL DOMINIO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES...**

**Artículo 83º.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua... ..

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho...

o ...CAPÍTULO II. OCUPACIÓN DE CAUCES

- **Artículo 102º.-** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización. o CAPÍTULO VI. DE LA SERVIDUMBRE DE USO DE RIBERAS
- **Artículo 118º.-** Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares... o TÍTULO VI. DEL USO, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS AGUAS CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
- **Artículo 132º.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

(...)"

• Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

o SECCIÓN 2. DEL DOMINIO DE LAS AGUAS, CAUCES Y RIBERAS ...

**Artículo 2.2.3.2.2.2.** Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o noo SECCIÓN 3. DOMINIO DE LOS CAUCES Y RIBERAS
- **Artículo 2.2.3.2.3.1.** Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo. o SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES
- **Artículo 2.2.3.2.5.1.** Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:
  - a) Por ministerio de la ley;
  - b) Por concesión;
  - c) Por permiso, y
  - d) Por asociación.

➤ SECCIÓN 12. OCUPACIÓN DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS

- **Artículo 2.2.3.2.12.1.** Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la

*Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

- **Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: ... 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a) *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c) *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

- **Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** *Prohíbese también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### ❖ De los fundamentos constitucionales

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, dentro del análisis jurídico, en primer lugar, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T - 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado."*

Que es importante precisar: *"la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería., que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional."*

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos, el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que, de igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano. (Subrayado fuera de texto).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993. Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 17 establece que la indagación preliminar tendrá como objeto establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, caso en el cual se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, teniendo en cuenta lo considerado en el Concepto Técnico No 05369 del 25 de octubre del 2017, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente ordenar la indagación preliminar; para verificar el continuo desarrollo de las diferentes conductas que se enmarcan como infracciones en materia ambiental, en el caso en particular, con el fin de confirmar los hechos y verificar los posibles infractores, toda vez que no se conoce con certeza el nombre ni la identificación del propietario del predio identificado con Chip catastral

AAA0153RXBS, ubicado en el Kr 62F N° 57D – 25 Sur, barrio Guadalupe, UPZ Carvajal, en la localidad de Kennedy, predio que se encuentra dentro de cauce del Río Tunjuelo y Ronda Hidráulica del mismo.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar Indagación Preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSÉ ANTONIO GARZÓN DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.129.533 con el fin de determinar si existe mérito para iniciar proceso sancionatorio ambiental, por la presunta disposición final de Residuos Ordinarios – RO y Residuos en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental -ZMPA” ubicado en la Carrera 62F N° 57D – 25 Sur”; con Chip AAA0153RXBS de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.** El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Practicar las siguientes diligencias administrativas, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:

- Citar dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente auto, al Señor JOSE ANTONIO GARZON DIAZ, identificado con el número de cedula de ciudadanía N. 19.129.533., quien recibe correspondencia en la carrera 62F N°57D-25 SUR, al Despacho

de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría a fin de rendir versión libre e informe acerca de las circunstancias de tiempo, modo, lugar de la construcción de vivienda del predio ubicado en la Carrera 62F No. 57D – 25 Sur; con Chip AAA0153RXBS de esta ciudad.

- Oficiar a la Alcaldía Local Kennedy para que remita información de las acciones de control que ha llevado a cabo en el predio ubicado en la Carrera 62F No. 57D – 25 Sur; con Chip AAA0153RXBS de esta ciudad, en un término no superior a dos meses una vez se surta la comunicación del presente acto administrativo; con el fin de establecer los posibles responsables de dichas disposiciones finales de Residuos Ordinarios – RO y Residuos en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental -ZMPA.
- Oficiar al comandante de estación de Policía de Kennedy, para que remita información de las acciones de control que ha llevado a cabo en el predio ubicado en la Carrera 62F No. 57D – 25 Sur; con Chip AAA0153RXBS de esta ciudad, en un término no superior a dos meses una vez se surta la comunicación del presente acto administrativo; con el fin de establecer los posibles responsables de dichas disposiciones finales de Residuos Ordinarios – RO y Residuos en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental -ZMPA.


**ARTÍCULO TERCERO.** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2018-1686**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/04/2023

**Revisó:**

**Aprobó:**

**Firmó:**